

Nº 34
Segundo trimestre
2023

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 34. Junio 2023

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.
Funcionario de carrera en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 13

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

EL CICLO REGLAMENTARIO LOCAL: UNA REVISIÓN JURISPRUDENCIAL

D. José Manuel Bejarano Lucas 19

2ª Parte: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO Y DE LOS DIFERENTES CONTEXTOS: LA NECESIDAD DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS A NIVEL INTERNACIONAL EN LA MATERNIDAD SUBROGADA.

D. Angel Corredor Agulló.....93

LOS CONCIERTOS SOCIALES, NOVEDADES JURÍDICAS Y SUS IMPLICACIONES.

D. Javier Mendoza Jiménez

Dª Isabel Otilia Gutiérrez Santana.....159

LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Dª. Carolina Sempere Gelardo179



LA REGULACIÓN DEL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD Y LA INTERVENCIÓN PÚBLICA ANTE LOS DESEQUILIBRIOS DEL MERCADO	
D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz	227
MARCO LEGAL DE LAS ELECTROCUCIONES DE AVIFAUNA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, REMISIONES CONDICIONALES ILEGALES Y ERRORES JURÍDICOS DE JUZGADOS	
D. Salvador Moreno Soldado	301
SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO	
LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTATALES EN MÉXICO	
D. Hilarino Aragon Matias.....	351
RESEÑA DE JURISPRUDENCIA	
EL INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS POR PARTE DE LA OFERTA DEL LICITADOR NO SUPONE UNA EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA	
D. Jaime Pintos Santiago	
D ^a . María Dolores Fernández Uceda.....	391



CUANDO LA DISCRECIONALIDAD SE VUELVE
ARBITRARIEDAD NO ES CONTROLABLE A TRAVÉS DEL
RECURSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO.

D. Jaime Pintos Santiago

D^a. María Dolores Fernández Uceda.....401

BASES DE PUBLICACIÓN 419



EDITORIAL

En el número 34 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional siete artículos doctrinales que se suman a uno de internacional, una reseña de jurisprudencia, y una recensión de un libro, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. José Manuel Bejarano Lucas con el artículo que lleva por título "El ciclo reglamentario local: una revisión jurisprudencial".

Aborda una visión jurisprudencial de los aspectos más relevantes que han de ser considerados en el ejercicio de la potestad reglamentaria local, y en particular en el hoy conocido como ciclo reglamentario local.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Ángel Corredor Agulló que trata un tema de máxima actualidad "Análisis de derecho comparado y de los diferentes contextos: la necesidad de instrumentos jurídicos a nivel internacional en la maternidad subrogada".

A continuación, D. Javier Mendoza Jiménez y D^a Isabel Otilia Gutiérrez Santana realizan con brillantez un análisis jurídico de "Los conciertos sociales, novedades



<http://gabilex.castillalamancha.es>

jurídicas y sus implicaciones". En concreto estudian dos recientes autos del TJUE que han venido a resolver varias cuestiones fundamentales que se refieren a la posibilidad de restringir la participación solo a entidades sin ánimo de lucro y a la validez de ciertos criterios.

D^a. Carolina Sempere Gelardo analiza minuciosamente "La modificación de los contratos del sector público". La autora hace un análisis de los distintos tipos de modificaciones contractuales en un contrato público, comenzando dicho análisis desde un punto de partida fundamental: las prerrogativas de la Administración Pública. Analiza las modificaciones previstas en los pliegos, las no previstas y la importancia, tanto de su posterior formalización, como de la publicación de las mismas, ya que, como consecuencia de los numerosos cambios que ha sufrido la LCSP respecto de la legislación previa, entre ellos las modificaciones de los contratos, a medida que sus preceptos se han ido poniendo en práctica, han ido generando nuevos retos y dudas.

A continuación, D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz aborda un tema de máximo interés como es "La regulación del precio de la electricidad y la intervención pública ante los desequilibrios del mercado".

El último artículo de la sección nacional corresponde a D. Salvador Moreno Soldado que trata el "Marco legal de las electrocuciones de avifauna: vulneración del principio de reserva de ley, remisiones condicionales ilegales y errores jurídicos de juzgados".



La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Hilarino Aragon Matias sobre "La gratuidad de la educación superior en las universidades públicas estatales en México".

Dentro de reseña de jurisprudencia, D. Jaime Pintos Santiago y D^a M^a Dolores Fernández Uceda, tratan con claridad y brillantez "El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte de la oferta del licitador no supone una exclusión automática" y "Cuando la discrecionalidad se vuelve arbitrariedad no es controlable a través del recurso administrativo ordinario".

El Consejo de Redacción

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES



MARCO LEGAL DE LAS ELECTROCUCIONES DE AVIFAUNA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, REMISIONES CONDICIONALES ILEGALES Y ERRORES JURÍDICOS DE JUZGADOS

D. Salvador Moreno Soldado

Asesor Jurídico en la Delegación Provincial de la
Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La
Mancha en Albacete.

Resumen: Análisis jurídico del marco legal de las electrocuciones de avifauna. Vulneración del principio de reserva de Ley por el Real Decreto 1432/2008. Remisiones condicionales ilegales insertas en el mismo. Errores judiciales. No cabe financiación que suspenda el cumplimiento de obligaciones legales.

Abstract: Legal analysis of the legal framework of bird electrocutions. Violation of the principle of legal reserve by Royal Decree 1432/2008. Illegal conditional remissions inserted in it. Judicial errors. There is no financing that suspends compliance with legal obligations.



Palabras Clave: Tendidos eléctricos. Avifauna. Electrocutión. Responsabilidad Medioambiental. Sector Eléctrico. Principio de reserva de ley. Remisiones condiciones ilegales. Real Decreto 1432/2008.

Keywords: Power lines. Birdlife. Electrocutation. Environmental Responsibility. Electric Sector. Principle of reserve of law. Referrals illegal conditions. Royal Decree 1432/2008.

Sumario:

- 1. - El marco legal principal sobre electrocutión de avifauna no es el Real Decreto 1432/2008.**
- 2.- Aplicabilidad de las normas con rango legal.**
- 3. - Las "Zonas de Protección" sólo pueden entenderse como zonas a priorizar.**
- 4. - Errores jurídicos interpretativos de las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso de Barcelona.**
- 5. - No cabe financiación por el cumplimiento de obligaciones legales.**



1. - EL MARCO LEGAL PRINCIPAL SOBRE ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA NO ES EL REAL DECRETO 1432/2008

El **artículo 45.2 CE** obliga a los poderes públicos a proteger, defender y restaurar el medio ambiente; y el primer párrafo del **artículo 54.1 de la Ley 42/2007** de Patrimonio Natural y Biodiversidad establece que: *“La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para **garantizar la conservación de la biodiversidad** que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats ...”*. La adopción de apropiadas medidas no es facultativa para el Gobierno; y se vincula a la necesidad de garantizar la conservación de la biodiversidad; siendo este precepto adecuada transposición del artículo 2.1 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats; por lo que la Administración debe atender al **efecto útil** de la Directiva y al **principio de efectividad** (V. gr. STJUE de 17/04/2018, Gran Sala, Apartados 215 y 256 en Asunto C-441/17) con adecuado desarrollo reglamentario respecto de la protección de la avifauna y, llegado el caso, respecto de la reparación del daño causado en cuanto a las previsiones del artículo 45.3 de la CE de 1978 y a los artículos 79.2 y 79.3 de la Ley 42/2007.

Después de 30 años de vigencia de los **artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria** y de más de 15 años de vigencia de la **Ley 26/2007 y del actual artículo 54.1 de la Ley 42/2007**, y tras 8 años de vigencia de la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto



1955/2000, se aprueba **el Real decreto 1432/2008; el cual se trata de una norma con evidentes errores y múltiples carencias;** como las siguientes: **1)** las del artículo 6 en cuanto a la insuficiente configuración de **medidas y soluciones técnico-eléctricas apropiadas que garanticen la protección de avifauna** frente al riesgo de electrocución y colisión (sobre éstas últimas, por ejemplo, las refiere como de carácter voluntario en el artículo 3.2); **2)** porque desarrolla un iter procedimental (artículos 4 y 5) con la designación de Zonas de Protección y posterior publicación de listados de líneas peligrosas, que contradice la **obligación de actuar de forma inmediata** y por propia iniciativa del operador económico y profesional conforme al artículo 17 de la Ley 26/2007 (norma que no menciona siquiera el Real Decreto 1432/2008 y a la que contradice abiertamente), lo que sería acorde con el clásico principio jurisprudencial de *diligencia profesional máxima*; **3)** porque **crea la apariencia legal de que las aves no están protegidas fuera de las Zonas de Protección** del artículo 4, suponiendo ello en la práctica administrativa la inaplicación de sanciones por la Administración fuera de esas zonas por muertes de aves, sin tener en cuenta que **lo que es objeto de protección son las aves en sí mismas, estén donde estén, y no tales "Zonas de Protección", pues entender otra cosa es desconstitucionalizar el mandato de protección del medioambiente del artículo 45 CE;** **4)** porque crea la **falsa apariencia jurídica de que la protección de las aves no es una cuestión de seguridad industrial** al no referir expresamente en el artículo 10 del mismo que también es aplicable el régimen sancionador de la Ley



21/1992, y tampoco se concretan expresamente las Leyes 42/2007 y 26/2007; **5)** porque **crea la apariencia legal de que hasta tanto no esté completado el desarrollo normativo** de los artículos 4 y 5 **no existen obligaciones legales** de prevención, vulnerando así el **principio de reserva de Ley, y también el principio de jerarquía normativa** y el artículo 17 de la Ley 26/2007 y los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria; **6)** porque entra en manifiesta confrontación con la redacción del artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000 y del artículo 17.1 y el Apartado 4 de la ITC-LAT 09 del Real Decreto 223/2008 en cuanto que el artículo 8 y el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1432/2008 refieren (se deduce que siempre con la redacción del Real Decreto 1432/2008) la necesidad de presentar proyecto, no siendo ello cierto pues **no es necesario presentar tal "proyecto" cuando se trate de modificaciones no sustanciales (artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000)**, bastando una simple memoria técnica a posteriori, pues se trata de **adecuar sólo las crucetas** de los apoyos (la parte de arriba), separar el cableado (las fases), eliminar aisladores rígidos pasándolos a suspendidos, y dotar de materiales siliconados de aislamiento a las grapas de amarre en apoyos de suspensión como en los apoyos de amarre, así como a las fases laterales en las crucetas de bóveda y los conectores de puentes y de partes de la aparamenta "*en tensión eléctrica*", como serían los seccionadores XS y los seccionadores unipolares y tripolares; **7)** porque no contempla **apropiadas soluciones técnicas** cuando coinciden en un mismo apoyo eléctrico un transformador bajo el cableado así como válvulas o autoválvulas, como sería, por ejemplo, lo lógico, disponer esos elementos en



lados distintos bajo la cruceta del apoyo; **8)** también por no contemplar el artículo 6 y el artículo 7 el empleo de las más avanzadas y mejores soluciones técnicas existentes en el mercado, como el empleo de discos anti-deyección y/o materiales poliméricos en lugar de aisladores de vidrio o cerámicos, **9)** Además, el apartado e) del artículo 6 no distingue entre alargaderas metálicas y alargaderas poliméricas. Mientras las primeras “*hacen masa*” y no deben computarse como distancia de seguridad aislada, las poliméricas son totalmente seguras, no “*hacen masa*” y están aisladas íntegramente. **10)** No respeta tampoco el Real Decreto 1432/2008 el principio *quien contamina paga*; vulnerando de nuevo el artículo 17 de la Ley 26/2007 al establecer la Disposición Adicional Única un plazo de actuación de dos años para la ejecución de adecuaciones de avifauna; siendo contrario al **principio de reserva de Ley al Establecer una remisión condicional (suspensión de obligaciones legales) en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del artículo 45 CE y de rango legal** de protección del medioambiente **en el último párrafo del punto 2 de su Disposición Transitoria Única** hasta tanto exista un 100% de financiación pública conforme a su **Disposición Adicional Única**; **11)** y, finalmente, porque vulnera también el **principio de reserva de ley en relación con el principio de legalidad presupuestaria** (artículo 134.1 CE) en cuanto que el Gobierno parece que se auto atribuye la posibilidad de aprobar los presupuestos necesarios para financiar íntegramente y en el plazo de cinco años la adecuación de las líneas eléctricas, cuando resulta ser sólo quien elabora los presupuestos cada año y los remite a las



<http://gabilex.castillalamancha.es>

Cortes Generales para su aprobación, y no se encuentra en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural, ni en la Ley 21/1992 de Industria ni en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, habilitación legal clara y suficiente ninguna que permita la aprobación de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1432/2008. Y, además, **ni la Ley 26/2007** de Responsabilidad Medioambiental **ni la Ley 21/1992** de Industria **excluyen ningún territorio** de su ámbito de aplicación; como sí aparenta hacer el Real Decreto 1432/2008.

La **Sentencia nº 1215/2021**, de 7 de octubre, del Tribunal Supremo (**Recurso nº 202/2020**, Ident. Cendoj: 28079130032021100167) trata sobre la problemática de las electrocuciones de aves protegidas en las líneas eléctricas, y en su Fundamento de Derecho Sexto, el Tribunal Supremo asume **la aplicabilidad del artículo 17 de la Ley 26/2007** de Responsabilidad Medioambiental y de los **artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria (ninguna de las dos excluye territorios)**; en los cuales se regulan las obligaciones ambientales de prevención del riesgo de electrocución de avifauna, en cuanto que **las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse "en cualquier momento" puesto que "siempre suponen un riesgo"** en cuanto que las líneas eléctricas carezcan de adecuadas medidas antielectrocución y anticolidión, **independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008.**



En este sentido, existe una **abierta contradicción, generadora de inseguridad jurídica, porque el Real Decreto crea la apariencia jurídica de que las aves no están protegidas fuera de las llamadas Zonas de Protección.** Así, la **falta en el Real Decreto 1432/2008 de toda referencia a normativa tan importante como es la Ley 26/2007** de Responsabilidad Medioambiental supone un incumplimiento del principio de seguridad jurídica en el sentido expuesto en el **artículo 129.4 de la Ley 39/2015**, pues no resulta coherente ni justificado tal ausencia.

Sin embargo, con el **Real Decreto 1432/2008 no puede entenderse bajo ningún concepto que al amparo de este reglamento contrario a derecho pueda estar permitido y sea en modo ninguno legal causar la muerte de especies protegidas,** quedando impune una conducta de pasividad ante la tragedia ambiental que supone la muerte de más de 100.000 aves rapaces anuales en las líneas eléctricas en España; ello tanto por el artículo 45 de la Constitución Española como por las Directivas Europeas de Aves, Hábitats y de Responsabilidad Medioambiental y hasta por la Directiva de protección penal del medioambiente.

2. - APLICABILIDAD DE LAS NORMAS CON RANGO LEGAL.

Un importante número de leyes inciden en la necesidad de **garantizar** la conservación de las especies



amenazadas y establecen **obligaciones legales claras de prevención y evitación de daños medioambientales por el riesgo de electrocución de fauna**: la **Ley 42/2007** de Patrimonio Natural y Biodiversidad (artículo 54.1); la **Ley 26/2007** (artículos 9, 17.1, 17.2, 19.2, 18 y 21) de Responsabilidad Medioambiental; la **Ley 24/2013** del Sector Eléctrico [(exposición de motivos y artículos 4.3.g); 40.2.r) y **53.9**]; la **Ley 21/1992** de Industria (**artículos 9** y 10); y el artículo 2.d) de la **Ley 21/2013** de Evaluación de Impacto Ambiental. El cumplimiento de estas obligaciones de prevención y evitación de daños ambientales, por expresa disposición legal, debe ser asumido por **quienes generen esas actividades de riesgo, los cuales deben asumir esa responsabilidad** en base al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (quien contamina paga), la Directiva de Responsabilidad Medioambiental (artículo 8.1) y la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

En la propia exposición de motivos de la Ley 26/2007 se refiere que: *“El capítulo VI se ocupa de las disposiciones de naturaleza procedimental. La obligación de adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales EMANA DIRECTAMENTE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY”.*

En este sentido, la **literalidad del artículo 17 de la Ley 26/2007** es clarísima:



Artículo 17. Obligaciones del operador en materia de prevención y de evitación de nuevos daños.

*1. **Ante una amenaza inminente de daños medioambientales** originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene **el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas.***

*2. Asimismo, **cuando se hayan producido daños medioambientales** causados por cualquier actividad económica o profesional, el operador de tal actividad **tiene el deber de adoptar en los mismos términos las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños,** con independencia de que esté o no sujeto a la obligación de adoptar medidas de reparación por aplicación de lo dispuesto en esta ley.*

*4. **Los operadores pondrán en conocimiento inmediato de la autoridad competente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños,** según lo dispuesto en el artículo 9.2, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas*

Como decimos, el legislador ha dispuesto que sea el propio operador el que conozca su actividad y prevenga las amenazas y evite los daños ambientales sin que sea necesario ninguna comunicación previa de la



Administración, ni requiriendo ni advirtiendo ni dictando resolución ninguna.

Por ello, **la inmediatez** con la que ha de actuarse y corregirse una línea eléctrica peligrosa **ni siquiera requiere del establecimiento de una norma reglamentaria que fije priorización de territorios** ya que la norma exige “*inmediatez*” y no postergar durante años la corrección de las líneas eléctricas; sin que pueda pasarse por alto que esta Ley lleva 15 años incumpléndose y que hace ya muchos años que la problemática de las electrocuciones de aves debiera haber sido resuelta, en lugar de establecer zonas de protección en un reglamento que parece, y no puede entenderse así, que deja a las aves desprotegidas fuera de las mismas, y que da un plazo de 5 años para adecuar las líneas dentro de esas zonas.

A este respecto del artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental que transpone a derecho interno el contenido de la Directiva 2004/35/CE tiene un alcance que no se sujeta a restricciones temporales por virtud de autorizaciones concedidas en su día. Así, en la **Sentencia de 01/06/2017 del TJUE (asunto C-529/15)** se expone que **la Directiva es aplicable *ratione temporis* (retroactivamente)** para actividades e instalaciones actuales) respecto de los daños causados en la actualidad por la explotación de una **instalación incluso autorizada** antes de la entrada en vigor de la misma.



También debemos traer a colación, por ser perfectamente aplicable al caso presente, el **Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22/11/2004** (Id Cendoj: 28079130052004100559, nº Rec. 174/2002), en la que se dice lo que sigue: *"...el principio expresado en **la fórmula "quien contamina paga", tiene una proyección objetiva** que se manifiesta en la necesidad de que quien desarrolle una actividad que inevitablemente ocasione un efecto contaminante **se haga cargo, como contrapartida de los beneficios que obtiene por su ejercicio, de la reparación de los perjuicios derivados** de la contaminación producida. En este caso se trata de unos perjuicios que no derivan del funcionamiento regular de la empresa sino de unos **daños causados por culpa o negligencia cuya reparación puede reclamar la Administración** conforme a lo previsto en el citado precepto de la Ley de Aguas y en el artículo 1902 del Código Civil. Esto supuesto, ha de advertirse a continuación que **la diligencia exigible a quien ejerce una actividad generadora de un riesgo está en proporción a la gravedad de los riesgos creados**, de tal modo que **tanto mayor será la diligencia exigible cuanto mayor sea el riesgo creado** y que en el caso presente, BOLIDEN APIRSA, S.L. estaba obligada a observar **la máxima diligencia tanto en la construcción como el mantenimiento** de la balsa de residuos mineros de Aznalcóllar habida cuenta que su rotura era susceptible de causar unos efectos tan devastadores como los que efectivamente se produjeron".*



3. - LAS "ZONAS DE PROTECCIÓN" SÓLO PUEDEN ENTENDERSE COMO ZONAS A PRIORIZAR.

Tal y como ya hemos referido, **la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1215/2021** expone que las electrocuciones se pueden producir en cualquier momento y en cualquier parte del territorio, tanto dentro como fuera de las llamadas Zonas de Protección; es decir, en todo el territorio español.

Sin embargo, **el cumplimiento de las obligaciones legales de protección de las aves insertas en normas de rango legal (leyes) no admite limitaciones por un Real Decreto (reglamento)**. Es el legislador únicamente quien está facultado para decidir, en términos políticos, lo que la ley debe decir y no puede el poder ejecutivo recortar obligaciones con una norma con rango reglamentario. Y en el presente caso, tanto el artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental como los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 **NO** excluyen de obligaciones en ninguna parte del territorio nacional (ni tampoco la Ley 42/2007 ni la Ley 24/2013), pues son leyes generales que no han de moderarse ni admiten excepciones conforme al mandato constitucional del artículo 45 de la Constitución Española. Además, la proporcionalidad no es tampoco una cuestión que permita eximir ni reducir el cumplimiento de obligaciones legales inserto en normas con rango de Ley.



No es ésta una cuestión de zonas de protección y zonas no protegidas sino de especies protegidas, estén donde estén las mismas; dado que son las especies animales por sí mismas las que son objeto de protección por la Ley. En este mismo sentido, se ha emitido **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11/06/2020 en asunto C-88/19: “la protección de las especies animales no puede limitarse a los lugares protegidos”**; e, igualmente así se deduce de la Sentencia n.º 1215/2021 de la propia Sala del Tribunal Supremo.

Así, **ningún efecto jurídico constitutivo de obligaciones deviene de la aprobación o de la ampliación de las zonas de protección que aprueban las Comunidades Autónomas en desarrollo del artículo 5 del Real Decreto 1432/2008**. Como hemos referido, es la propia Ley 26/2007 en su exposición de motivos la que establece las obligaciones que emanan directamente de la Ley.

Por ello, **con la aprobación de las Zonas de Protección y con la consiguiente posterior publicación de los Listados de líneas eléctricas peligrosas, a partir de la nueva ampliación de Zonas de Protección, no puede deducirse ningún efecto constitutivo de obligaciones que no preexistieran ya antes**; siendo lo relevante que se han declarado ciertas zonas como prioritarias de corrección y que **no puede un Reglamento o una Resolución condicionar el cumplimiento de obligaciones legales insertas en**



normas con rango de Ley al hecho de se haya identificado o no una concreta línea eléctrica afectada por las Zonas en ese Listado o Inventario.

Por tanto, **que una línea eléctrica esté o no en el ámbito del Real Decreto 1432/2008 no exime a la titular de la misma de su obligación de implementar las medidas apropiadas** a los efectos de prevención y evitación de nuevos daños ambientales por causa de la electrocución como consecuencia del principio de jerarquía normativa; siendo tales **daños ambientales**, además, **antijurídicos** para el medioambiente, y ocupando el titular de la línea eléctrica una **posición de garante legal de la protección de las aves.**

En ningún caso se puede entender que se puede causar impunemente y sin ningún reproche jurídico la muerte de un ave protegida con la electrocución, tanto si es dentro como si es fuera de las zonas de protección del Real Decreto, y tanto si se trata o no de las líneas eléctricas identificadas como que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008.

Es más, si la línea estando en parte o en su totalidad en zonas de protección **no fue ya identificada como tal ante la Administración habrá sido porque las propias empresas distribuidoras, por error, negligencia, omisión o dolo ocultarían tal información**, pues las resoluciones aprobadas por las



Comunidades Autónomas se han hecho con la información que se pidió a las propias empresas eléctricas. Y si no hubiera sido incluida alguna línea eléctrica en una actualización posterior tal ausencia, igualmente, sólo sería imputable a las empresas eléctricas distribuidoras, ya que no ha sido nunca regulado ni ha existido nunca un Registro de inscripción de líneas eléctricas del que la Dirección General competente en Industria pudiera extraer y deducir qué líneas estarían afectadas por esas zonas de protección aprobadas.

Por otro lado, en un procedimiento sancionador por avifauna electrocutada en líneas eléctricas, las tipificaciones a tener en cuenta son las de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural, o la normativa autonómica correspondiente. Es decir, la infracción tipificada es la muerte del ave. **No se tipifica ni se sanciona al titular de una línea eléctrica por incumplir el Real Decreto 1432/2008. Esa no es la tipicidad.** La conducta infractora deviene **por no haber llevado a cabo la adecuación del tendido eléctrico conforme a** las obligaciones de rango legal previstas en el artículo 17 de la **Ley 26/2007 y a** los artículos 9 y 10 de la **Ley 21/1992** de Industria, **causando con ello la muerte del animal (tipicidad) estando ello prohibido (antijuridicidad), habiendo permaneciendo en situación de pasividad (culpabilidad) o a la espera de financiación.** De modo que el legislador español cierra el círculo de la tradicional responsabilidad subjetiva añadiendo a los requisitos de subjetividad (dolo, culpa o negligencia) los deberes legales de



<http://gabilex.castillalamancha.es>

prevenir, tomando previo conocimiento por sí mismo de los riesgos ambientales que su actividad genere; y después exigiendo el uso de las mejores soluciones técnicas disponibles para evitar nuevos daños ambientales. Y ya hemos dicho que estos deberes legales de responsabilidad medioambiental, conforme a la exposición de motivos de la propia Ley 26/2007, emanan directamente de la propia Ley; sin más necesidad de desarrollo reglamentario.

Por otro lado, **las muertes de aves en las líneas eléctricas no pueden nunca considerarse "accidentes"**, como las llama el Real Decreto 1432/2008, **dado que son sucesos perfectamente previsibles**, atendiendo a la tipología peligrosa de las crucetas de los apoyos, además de ser **perfectamente evitables** dotando a las mismas de medidas correctivas proactivamente por parte del operador económico, y **sin necesidad de ningún requerimiento** previo por parte de la Administración, pues conforme al artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental (avalada por la STS n.º 1215/2021 en Recurso n.º 202/2020) suponen siempre un peligro inminente y constante en cualquier parte del territorio.

Conforme a lo anterior, tampoco puede considerarse válidos y conforme con la legalidad vigente los **distintos Convenios** suscritos por distintas empresas eléctricas que las Comunidades Autónomas, pues **el cumplimiento de obligaciones legales no es una cuestión de buena voluntad** por parte del administrado ni puede ser objeto de Convenio ni el



contenido del Convenio puede condicionar la previa existencia de financiación para suspender el cumplimiento de obligaciones legales.

No podemos olvidar que se debió haber empezado a adecuar las líneas eléctricas y a cumplir la Ley 21/1992 de Industria hace ya 30 años; y las Leyes 42 y 26/2007 hace ya 17 años; tiempo éste en que los esfuerzos por cumplir con sus obligaciones fueron escasísimos en comparación con las inversiones que debiera haber hecho, y a la vista de que **es notorio que se trata de un sector empresarial con muy altos beneficios netos**, que se dice pronto, así como que anuncia año tras año récords de beneficios para los próximos años.

Pero es que, además de permanecer en situación de pasividad los titulares de líneas eléctricas **a la espera de recibir financiación pública, serían estos quienes optan y deciden esperar a que se lo pague el Estado**. Nada les impedía haber actuado con la **inmediatez** necesaria para evitar la muerte del animal objeto de un procedimiento sancionador asumiendo los costes de adecuación de la línea eléctrica, pues eso es lo que se establece en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, debiendo llevar a cabo por su propia iniciativa y sin necesidad de requerimientos de la administración, y asumiendo el coste de la inversión, la supresión de la amenaza inminente del daño ambiental, así como la evitación de nuevos daños ambientales.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

Que la Administración convoque y otorgue financiación no ha sido un impedimento ni un inconveniente para haber evitado por sus propios medios la muerte del animal. Es el titular de la línea quien decide esperar a que se lo financie la Administración y quien asume, en plena consciencia, el riesgo patente e inminente de que pudiera haber una electrocución, lo que sería reprochable a dicho titular.

Que exista o no una convocatoria pública de subvenciones no exime durante su tramitación del cumplimiento de las obligaciones legales a las empresas titulares de líneas eléctricas. No es éste un periodo en donde dar muerte a avifauna esté permitido y sea excusable porque se tenga un derecho a obtener una subvención. En este sentido, **el incumplimiento de la Ley con resultado de muerte de un ave protegida no puede verse eximido de culpabilidad porque se tenga derecho a una subvención; máxime cuando es la titular de la línea eléctrica quien toma la decisión de esperar a que la Administración lo financie, y quién decide asumir el riesgo de que suceda una electrocución.** Es decir, que debe aplicarse el principio "*ubi commodum, ibi incommodum*"; es decir, que quien se aprovecha o saca beneficio de una cosa está obligado a aguantar o cargar también con los inconvenientes; o, también se podría decir: donde está la ventaja está el inconveniente. SAP Barcelona nº 484/2019, 13 de mayo de 2019.



4. - ERRORES JURÍDICOS INTERPRETATIVOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO DE BARCELONA.

Consideramos muy conveniente realizar aquí un análisis jurídico, por ejemplo, del Fundamento de Derecho Tercero de la **Sentencia n.º 122/2022 del Juzgado n.º 10 de Barcelona** en el que se contienen los antecedentes normativos en los que se basa el Juzgado para llegar a una **conclusión patentemente errónea**; señalándose la Ley 42/2007, el Real Decreto 1432/2008, la Resolución MAH/3627/2010 de delimitación de zonas de protección de avifauna, la Resolución AAM/1061/2013 de determinación de líneas, el Real Decreto 264/2017, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11/10/2019, la Resolución de 02/11/2020 de concesión de subvención a E-Distribución, y el Convenio de 06/08/2020 de la Generalitat de Catalunya con la empresa distribuidora. **La Sentencia n.º 122/2022** del Juzgado n.º 10 de Barcelona, en cuanto **analiza la aplicabilidad del principio de jerarquía normativa**, expone que el **Real Decreto 1432/2008** desarrolla la Ley 42/2007. Sin embargo, estamos ante un supuesto de **desarrollo reglamentario evidentemente irregular**, que excede el ámbito del contenido que puede desarrollar un Reglamento y que es contrario a principios básicos de derecho y a la legislación vigente; y también, incluso, es contrario al artículo 45 de la Constitución Española, a la doctrina del Tribunal Supremo y a las Leyes estatales 42/2007, 21/1992, 24/2013, 26/2007 así como a las Directivas Europeas de Aves, de Hábitats, de Responsabilidad Medioambiental; y también de forma contraria al principio quien contamina paga inserto en el



<http://gabilex.castillalamancha.es>

artículo 192.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Así, el **artículo 17.1 de la Ley 26/2007** extiende los deberes de prevención [con amenaza inminente u otra amenaza sin ese carácter si ya hay un daño previo] y de evitación de nuevos daños a todos los operadores económicos y profesionales de cualquier actividad; fija un sistema de responsabilidad basado en el cumplimiento de unas obligaciones legales de carácter preventivo y atribuye a los operadores **el deber de conocer los daños ambientales que su actividad genere para prevenir las amenazas y para evitar nuevos daños.**

Este aspecto pasa totalmente desapercibido, por ejemplo, en **la Sentencia n.º 180-2022, de 6 de octubre de 2022 del JCA N.º 6 (PA 144/2021 – F) de Barcelona** cuando expone que *“la conducta no se consideraría sancionable, al haber llevado a cabo la actora una interpretación razonable de la norma, sin que conste que hubiera recibido requerimientos previos de proceder a la ejecución de los proyectos”*.

Como decíamos, **no se señalan en ese Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia n.º 122/2022 aplicables el principio de jerarquía normativa** (aunque sí lo alegó la propia distribuidora, junto a la doctrina de los actos propios, y otros alegatos, y parece que también la Generalitat) **ni tampoco el principio de reserva de Ley. Y es en estos dos aspectos en concreto donde dicha Sentencia yerra; dicho sea con todos los respetos.**



El artículo 128 de la Ley 39/2015 regula la potestad reglamentaria, atribuyendo su ejercicio al Gobierno y a las Comunidades Autónomas; estableciendo que **Reglamentos y disposiciones administrativas no pueden vulnerar lo establecido en la Constitución;** ajustándose éstas al orden de jerarquía que establezcan las leyes. **Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.** Estos **principios generales del derecho son el fundamento de las normas** además de auténticos mandatos legales. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad; y se utilizan para interpretar las normas jurídicas cuya aplicación resulte dudosa.

El **principio de jerarquía normativa impone una prioridad de unos tipos de norma sobre otras,** de manera que quedan estructurados en una cadena o escala a la que se gráficamente se suele denominar **vertical,** lo que vincula la *validez jurídica* de la norma de inferior rango, pues éste es el que otorga diversa fuerza en función del poder normativo (legislativo o ejecutivo) del que proviene. Por ello, es el entero Ordenamiento, en un Estado democrático como el nuestro (**art. 1.1 CE**), el que determina que la jerarquía normativa no sólo está al servicio de lo democrático, sino igualmente de **la Constitución como mecanismo**



restrictivo del ejercicio del poder del Ejecutivo respecto del poder Legislativo. Así pues, existe prevalencia de unas normas sobre otras.

En el Ordenamiento jurídico español cabe citar los siguientes de carácter general: el **art. 9.3 de la Constitución**, que proclama dicho principio de forma explícita y el **art. 1.2 del Código Civil**, que dice que *“carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior”*.

La **primacía de la Constitución** sobre las demás normas está expresada en el **art. 9.1 CE.** (al disponer que los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico); y, en el art. 161 y ss. (al preverse un control de la constitucionalidad de las normas con rango de Ley, que implica que éstas están subordinadas a la Constitución).

La prioridad de las normas con rango de Ley sobre las normas reglamentarias se recoge implícitamente en los **arts. 103.1** (sometimiento pleno a la Ley de la actividad administrativa) **y 106 CE (control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y de la potestad reglamentaria)** y explícitamente en el **art. 23.2 de la Ley 50/1997**, del Gobierno y en el **artículo 128.2 de la Ley 39/2015**: ***“Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las***



Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público); y en el **artículo 128.3 de la Ley 39/2015** que consigna que “Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de **jerarquía** que establezcan las leyes”.

Por otro lado, es necesario precisar que la jerarquía tan sólo opera entre normas con un ámbito de regulación material o espacial que sea al menos parcialmente coincidente, porque en otro caso será aplicable el principio de especialidad normativa (*lex specialis*) o **el principio de competencia normativa**. En este sentido, **la aplicabilidad de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental** y de la Ley 21/1992 de Industria no deja lugar a dudas tras la **Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1215/2021** (Rec 202/2020), Sala de lo Contencioso.

En este sentido, al acogerse las tesis interpretativas de la empresa eléctrica demandante, se evidencia **error del Juzgado n.º 10 de Barcelona al no inaplicar un reglamento ilegal** por vulneración del principio de reserva de ley y del principio de jerarquía normativa tanto desde el **punto de vista formal, por incompetencia del Gobierno al regular (artículo**



<http://gabilex.castillalamancha.es>

128.2 de la Ley 39/2015) contra legem condicionando el cumplimiento de las obligaciones con rango de ley de preservación de la avifauna hasta tanto exista financiación del Real Decreto 1432/2008: inciso final de la Disposición Transitoria Única, punto 2: *“La ejecución del proyecto dependerá de la disponibilidad de la financiación prevista en el Plan de inversiones de la disposición adicional única”*), como **también desde un punto de vista material** (por ser el Real Decreto 1432/2008 incompatible y antinómico con respecto de las Leyes señaladas; además de que **el Gobierno sólo elabora el proyecto de la Ley de Presupuestos** Generales del Estado pero su aprobación corresponde a las Cortes Generales (principio de legalidad presupuestaria); **sin que pueda el Gobierno dejar en suspenso todo el marco normativo de protección ambiental señalado** que garantiza la protección de las aves por vía de lo dispuesto en el inciso final de la Disposición Transitoria Única, punto 2 del Real Decreto 1432/2008. **Sólo mediante Ley excepcional (PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY) pueden aprobarse remisiones condicionales de suspensión de obligaciones legales** insertas en normas con rango de Ley, pues se requiere el mismo rango de esa remisión condicional excepcional para que las especies protegidas dejaran de estar protegidas entre tanto el Estado facilita una financiación; lo cual ni siquiera puede aprobarse ni por el Gobierno por Real Decreto y tampoco por las Cortes Generales con una norma con rango de Ley porque el artículo 45 de la Constitución Española lo prohíbe. Entender otra cosa, significaría que el Gobierno ha dejado sin protección legal a las aves y que, impunemente, pueden seguir siendo electrocutadas sin posibilidad de sancionarse.



En este sentido, el respeto de la **jerarquía constituye un requisito de la validez de las normas**, de modo que modo que su infracción determinaría que la norma inferior, el Real Decreto 1432/2008, sería inválida y debería inaplicarse. Dicha invalidez es ordinariamente sancionada mediante su anulación, con efectos *erga omnes* (por los órganos contencioso-administrativos competentes para tal anulación, en este caso el Tribunal Supremo), pero también puede serlo mediante **mera inaplicación** (por los órganos jurisdiccionales de jurisdicciones distintas a la contencioso-administrativa o por órganos jurisdiccionales de esta última jurisdicción, cuando no tienen competencia para la anulación del reglamento, pero sí de los actos de aplicación de dicho reglamento, pero sí de los actos de aplicación de dicho reglamento con base en la invalidez de éste).

Además, sería ésta también una obligación del órgano judicial conforme al **principio de primacía del derecho europeo** (Sentencia Costa/Enel (15.7.1964) y sentencia Simmenthal (9-3-1978). Y en el mismo sentido, se emiten las consecuentes **Sentencias del Tribunal Constitucional**, entre otras, de 28/05/1992, que ha precisado que las **normas europeas son de aplicación directa** sin precisar acto previo de incorporación; y las SS. de 14/02/1991 y la de 22/03/1991, que ya habían destacado la competencia de la Jurisdicción ordinaria para pronunciarse sobre la contradicción entre legislación nacional y Derecho de la Unión, con la consiguiente inaplicación de la primera o planteando una cuestión prejudicial.



Conforme a lo anterior, no ha de olvidarse que **la Ley 26/2007 es trasposición de la Directiva 2004/35/CE**; y que la Ley 42/2007 que otorga protección a las aves silvestres deviene de la Directiva 2009/147/CE de Aves. Por tanto, **no puede quedar desplazado el principio de jerarquía normativa, recurriéndose al principio de especialidad normativa**, pues prevalece el **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO EUROPEO**; y ello, además sería contrario al mandato previsto en el artículo 45.3 de la Constitución, **pues carece el Gobierno de una legitimación inexistente que le permita aprobar un Real Decreto que ampare poder matar aves o desprotegerlas legalmente** hasta tanto se aprueben vías de financiación públicas para los obligados a evitar esas muertes, pues **ello va en contra del propio artículo 45.2 CE**; estando el Real Decreto 1432/2008 en evidente contradicción legal con la propia Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a la que refiere “desarrollar” y respecto de la que no hace otra cosa que venir, ilegalmente, a suspender normas de superior rango: leyes, la propia Constitución y las Directivas señaladas; motivo por el cual la controvertida y cuestionada Sentencia del Juzgado debió ser confirmar la sanción inaplicando el Real Decreto 1432/2008.

En cuanto al principio de especialidad normativa (lex specialis), que podría explicarse como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, si bien poseen elementos



comunes, la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género. A este respecto, cuando la norma general y la norma especial se encuentran en dos textos normativos de distinta cronología e idéntico rango jerárquico y el texto en el que se halla la norma general es posterior a aquel en el que se encuentra la norma especial, ha de resolverse la tensión a favor del principio de especialidad normativa, en detrimento del de temporalidad de las normas o cronológico; lo que no es el caso porque el Real Decreto 1432/2008, evidentemente, no tiene el rango de Ley; además de que no hace referencia ninguna ni incorpora las obligaciones de prevención ambiental y de evitación de nuevos daños ambientales del artículo 17 de la Ley 26/2007; sin que ésta excluya ninguna parte del territorio ni pueda condicionarse a que el Estado financie íntegramente el cumplimiento de la propia Ley.

En este sentido, **es la propia Constitución Española la que impone a "todos" el deber de conservar el medioambiente en su artículo 45.1 CE; sin que pueda el Gobierno, mediante un Real Decreto, suspender este deber/mandato constitucional o condicionar este deber de protección a empresas eléctricas y otros titulares de líneas eléctricas.** El principio de reserva de Ley impide que pueda el Gobierno dejar en suspenso las obligaciones constitucionales del deber del cuidado del medioambiente por parte de todos. El asunto es tan claro y palmario que no admite ninguna duda desde el punto de vista del principio de reserva de Ley. Y ha sido la Administración autonómica la que ha procedido a dar adecuada materialización, imponiendo la



sanción a Endesa, de lo dispuesto en el **artículo 45.3 CE** que refiere que "*Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán **sanciones** penales o, en su caso, **administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado***".

Por ello, **no cabe la especialidad de la previsión del art. 2.2 del Código Civil** según la cual para que "*las disposiciones especiales puedan estimarse derogadas o abrogadas precisan bien de una expresa y nominativa derogación en una norma posterior de carácter general o la anulación por otra disposición posterior que tenga el mismo carácter especial*", **pues se estaría vulnerando directamente el artículo 45 CE** en los aspectos señalados; lo cual es inviable porque **la Constitución es inderogable**.

En cuanto al principio de competencia normativa ha sido destacado como una **manifestación del principio de especialidad normativa**, pero posee aspectos que le confieren singularidad propia. Supone que dentro de un sistema normativo se establecen varios subsistemas normativos por el acotamiento previo de ámbitos de regulación basados en determinadas materias (caso de los reglamentos parlamentarios frente a leyes o de las leyes orgánicas frente a las leyes ordinarias) o en el territorio (caso de las normas de las Comunidades Autónomas en relación con las del Estado y con las de las otras Comunidades Autónomas o de las normas de los entes locales entre sí, pero también de las normas de ordenamientos supranacionales, como el de



la Unión Europea, con respecto a los nacionales). Igualmente se ha destacado como base del acotamiento de los subsistemas la previsión de especialidades procedimentales a seguir por los distintos tipos normativos que se relacionan por el **principio de competencia** (como es el caso de las leyes orgánicas frente a las leyes ordinarias o de las leyes de Presupuestos Generales del Estado frente a las leyes ordinarias).

Por lo que se refiere a **la vulneración del principio de competencia**, no se produce, como el principio de jerarquía, por incompatibilidad de una norma con otra de rango superior, sino porque **una norma se extralimita de las materias encomendadas al tipo normativo al que pertenece**, incluso cuando no contradice norma superior alguna en virtud del **principio de reserva de Ley**. Toda violación de la competencia es violación de la jerarquía, en cuanto implica desconocimiento de la norma sobre la producción normativa que acota su ámbito de regulación. No hay que analizar su contenido, sino que basta comprobar que **regula materias que le están vedadas, que es lo que hace el Real Decreto 1432/2008 diseñando un mecanismo procedimental de protección de determinadas zonas, publicación de listados y, a continuación, suspender el cumplimiento de obligaciones legales hasta la existencia de financiación**. Y, como la competencia es una condición de validez de las normas, su inobservancia constituye un vicio de invalidez (inconstitucionalidad de la ley, ilegalidad del reglamento), que determinará su anulación por nulidad.



Por otro lado, los **principios de legalidad y de jerarquía normativa establecidos por el artículo 9.3 de la Constitución implican una relación de supremacía de la ley con respecto al reglamento** que se traduce en mandatos jurídicos que no se ha de confundir con el principio de reserva de ley. La preferencia de ley implica, dada la **supremacía de la ley frente al reglamento, la imposibilidad de que éste la contradiga (a la Ley y a la CE)**, de forma que se producen dos efectos: desde el punto de vista aplicativo, cuando concurren una ley y un reglamento, prevalece la ley, y desde el punto de vista de la producción normativa, cuando una ley regula una cuestión congela el rango, e impide que un reglamento la regule; esto se puede producir de forma implícita, cuando la ley regula una determinada materia, o de forma expresa, cuando la ley, sin regularla, establece que sólo se podrá regular por una norma con rango de ley. La mera *reserva formal*, que no es sino una simple congelación de rango, cumple ciertas funciones, pero distintas de las de la reserva de ley en sentido estricto.

La operación contraria a la congelación de rango es la deslegalización, que si en sentido impropio se puede entender que se produce cuando la ley se desapodera en un ámbito afectado por el principio de reserva de ley, en sentido estricto sólo se puede dar, dado que lo anterior, por inconstitucional, sólo cabe en el mundo de los hechos, pero no en el del Derecho válidamente aplicable. Así, **la deslegalización en un ámbito con reserva de ley es constitucionalmente**



inconcebible, desde el punto de vista técnico, porque **no puede hacerlo el Real Decreto 1432/2008, vulnerando la Constitución** (habría una desconstitucionalización), **ni tampoco respecto de una norma con rango de Ley a la que contradiga o condicione.**

El órgano jurisdiccional debe realizar un juicio de ponderación entre principios y derechos constitucionales de diferente naturaleza (**principio de reserva de ley**) sin perder de vista **la finalidad perseguida por la norma** (constitucional, en este caso, por virtud del artículo 45.3 y del 45.1 CE: la protección del medioambiente y de la avifauna) **no asumiendo las tesis de la empresa distribuidora demandante, pues ello supondría legitimar a los titulares de las líneas eléctricas a seguir generando consecuencias jurídicas perniciosas para el medioambiente con muerte de miles de aves que no podrían sancionarse** para reprimir conductas omisivas de falta de adecuación de las líneas, pues ello no sería otra cosa que otorgar legitimar y dar visto de conformidad a su pasividad y condenar a una muerte gratuita de miles aves electrocutadas; lo que es inviable y contrario al sentir de la sociedad por la **especial trascendencia en una materia de tanta importancia desde el punto de vista social y medioambiental como es la electrocución de aves**. En este sentido, la natural interpretación de la cuestión que se discute debe precisarse reflejando el sentido y alcance, por medio de su relación sistemática con el resto del ordenamiento jurídico y con el fin perseguido por la norma. Esto puede



y debe hacerse en aplicación de los criterios sistemático y teleológico que, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 3 del Código Civil** en relación con la interpretación de las normas según su contexto y finalidad, entre otros elementos, resulta de la aplicación de las reglas generales de la hermenéutica normativa.

La Justicia no puede dar la espalda a los criterios lógicos y teleológicos propios de toda labor de hermenéutica normativa, llegando a la conclusión de que el Real Decreto 1432/2008 dispense de obligaciones legales, pues sería ciertamente inadmisibile que se pudiera deducir que las aves no están protegidas hasta que el Estado financie íntegramente las adecuaciones, tal y como expone el Real Decreto 1432/2008, o que existiera una especie de "licencia para matar" aves por deducirse, indebidamente, que no existen obligaciones legales claras, precisas y contundentes que las protejan; y **sin que pueda la Administración sancionar las conductas reprochables cuando no son respetadas. Es incontestable, en este sentido, que se pueda constreñir la potestad (obligación) de sancionar por muertes de aves electrocutadas sólo si lo paga el Estado y sólo en determinadas zonas.**

5. - NO CABE FINANCIACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES.

La Ley de Responsabilidad Medioambiental no hace referencia ninguna a financiación pública como sí



hace el Real Decreto 1432/2008 en la Disposición Adicional Única para luego condicionar una obligación general de prevención, que es exigible respecto del cualquier operador económico, con independencia de la existencia de financiación o subvención pública.

Aunque el Real Decreto 1432/2008 no mencione a la Ley 26/2007 (anterior al propio Real Decreto 1432/2008) no debe pasarse por alto que **el Dictamen del Consejo de Estado** (Número de expediente: 170/2008) emitido para la aprobación del Real Decreto 1432/2008 (bajo el Real Decreto 263/2008, derogado por una cuestión formal) ya se hacía mención a la **necesidad de incorporar los aspectos legales de la responsabilidad medioambiental**; sin que el Gobierno del momento atendiera la previsión del Consejo de Estado en este concreto aspecto; incorporando adecuadamente, que no se hizo, aspectos cruciales como las obligaciones de prevención de amenazas de daños ambientales, y como el principio ***quien contamina paga, que se relaciona directamente con el mandato constitucional de indispensable solidaridad colectiva*** previsto en el **artículo 45.2 CE**.

En cuanto a la previsión de financiación total, íntegra del 100 % del coste de las inversiones recogida en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1432/2008, se deduce una eventual y manifiesta ilegalidad porque ese compromiso presupuestario sólo se puede hacer por Ley, por el principio de reserva de ley y del principio de legalidad presupuestaria, expresamente previsto en la



<http://gabilex.castillalamancha.es>

CE pues el Gobierno sólo puede elaborar el presupuesto, pero los Presupuestos Generales del Estado los aprueban las Cortes Generales por Ley.

De aceptarse que el punto 2, segundo párrafo, de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto, que refiere la **financiación como condición** para que se adecúen las líneas eléctricas, puede dejar en suspenso la vigencia de las obligaciones legales previstas en el artículo 54.1 y 54.5 de la Ley 42/2007, del artículo 17 de la Ley 26/2007, de los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992, y del artículo 4.3.g) de la Ley 24/2013, **estaríamos admitiendo la existencia de UNA REMISIÓN CONDICIONAL ILEGAL en una norma que no ostenta rango legal suficiente para ello**, lo cual sólo puede hacerse por Ley, y bajo circunstancias excepcionales, pues se estaría vaciando de contenido no sólo esas Leyes sino el propio mandato constitucional previsto en el artículo 45.1 y 45.3 de la Constitución Española, así como las Directivas Europeas de Aves, Hábitats, y de Responsabilidad Medioambiental. Por tanto, se evidencia la ilegalidad manifiesta de ese párrafo por **vulneración del principio de reserva de ley**, al que nos referimos, por cuanto que la suspensión de la vigencia de tales Leyes o el condicionamiento a determinadas circunstancias excede a todas luces la potestad reglamentaria del Gobierno, y se ha extralimitado el dominio legal (reserva de Ley) que tiene la Ley con esa disposición del Real Decreto 1432/2008; lo que no es admisible en derecho, pues es el reglamento el que se subordina a la Ley. Para que una remisión condicional sea legal se requiere el mismo rango legal y una situación de excepcionalidad para que las especies



protegidas dejaran de estar protegidas entre tanto el Estado facilita una financiación; lo cual ni siquiera podría aprobarse ni por el Gobierno por Real Decreto ni tampoco, en una situación ordinaria, por las Cortes Generales con una norma con rango de Ley porque el artículo 45 de la Constitución Española lo prohíbe. Entender otra cosa, significaría que el Gobierno ha dejado sin protección legal a las aves y que, impunemente, pueden seguir siendo electrocutadas sin posibilidad de sancionarse.

A este respecto la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (TSJ-CLM en **Sentencia nº 251 de 14/05/2018** (Recurso nº 440/2016- Id. Cendoj: 02003330022018100313) calificó de **fórmula meramente "programática"** y de fomento tal anuncio de financiación incorporado en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1432/2008. Por tanto, no es una verdadera obligación para la Administración establecer un programa de ayudas públicas como sí sería cumplir con las obligaciones de impedir el hecho de la electrocución de avifauna; **"inequívoca la obligatoriedad de las medidas de protección contra la electrocución"**; lo que la Sala puso en **relación con el artículo 9 de la Ley 26/2007. Y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, en la Sentencia nº 146/2017**, de 26 de junio, refirió que la obligación de reforma es una **"exigencia legal independiente de la disponibilidad de financiación pública para acometer las actuaciones que necesariamente se deberían haber proyectado"**.



Por otro lado, **ya existe una previsión legal de financiación de los costes del sistema eléctrico para las empresas distribuidoras** que sí que se basa en una norma con rango legal (artículo 14 de la Ley 24/2013) que sirve de soporte para que puedan percibir **retribuciones anuales para mantenimiento de las líneas eléctricas por vía del Real Decreto 1048/2013 a través de los Planes Plurianuales** previstos en el artículo 16.4 del mismo por los que ya se reciben aportaciones dinerarias de entre el 75 y el 95% de la inversión. De manera que la previsión de la Disposición Adicional del Real Decreto 1432/2008 llevaría, posiblemente, a que cupiera la posibilidad de una doble recuperación de costes, dado que no se contempla en ninguno de tales Reales Decretos ni en las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previsión legal que pudiera evitar tal circunstancia en su caso con diferenciaciones contables que puedan delimitar las adecuaciones de avifauna; por lo que cabría dudar de su legalidad.

Además, **no resulta aplicable, tampoco, el artículo 59.2 de la Ley 24/2013** del Sector Eléctrico, puesto que no se requiere que la empresa distribuidora demandante varíe la ubicación de los apoyos eléctricos, sino simplemente que adecúe las crucetas, la parte de arriba de los apoyos. En todo caso, **el cumplimiento de las leyes no puede ser objeto de indemnización.**



En todo caso, **que vaya a haber o no “ayuda pública” no es algo que permita posponer sine día, el cumplimiento de obligaciones para con el medioambiente.** En este sentido, la previsión de financiación pública íntegra del 100% del coste de las inversiones de actuaciones de adecuación de las líneas eléctricas recogida en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1432/2008, en cuanto a que se trate de empresas distribuidoras, incurre en otra eventual ilegalidad porque éstas ya reciben “**retribuciones**” para el mantenimiento de las líneas eléctricas por vía del Real Decreto 1048/2013; sin que este Real Decreto 1048/2013 haya modificado al Real Decreto 1432/2008, pudiéndose dar lugar a que un mismo coste o inversión de adecuación de una línea eléctrica pudiera ser cobrado/financiado dos veces: una por parte del Ministerio de Industria y otra por parte de la Generalitat Valenciana a través de los fondos provenientes del Ministerio de Transición Ecológica; sin que se tenga oportunidad de discernir cuando la empresa distribuidora lo hace con fondos de uno o de otro, pues no es hasta que se aprueba **la Circular 8-2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, sobre Suministro de Información de las empresas distribuidoras eléctricas para Cálculo Retribuciones (Avifauna páginas 18, 59, 63 y 74) cuando se ha exigido por el órgano competente a las empresas distribuidoras la debida separación de la contabilidad a la que obliga el artículo 20.2, segundo párrafo, de la Ley 24/2013.

Así, la financiación de los costes medioambientales la deben asumir los operadores económicos y



profesionales para cumplir con sus obligaciones de prevención de daños ambientales y de evitación de nuevos daños ambientales, y no puede ser financiada por el Estado ni por otro Organismo o entidad pública, por cuanto que ello va en contra del principio de derecho ambiental europeo "**quien contamina paga**" inserto en el **artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** así como del articulado de la propia Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental: **considerandos 2 y 18; y artículo 8.1** de la misma, que señala claramente que las inversiones para cumplir con sus preceptos deben asumirse y financiarse por los operadores económicos y profesionales. Por otro lado, tampoco huelga decir que las subvenciones previstas en el Real Decreto 1432/2008 podrían ser, quizás, también "**ayudas ilegales de Estado**" e incompatibles con el principio europeo de libre competencia. De modo que puede pensarse en la posibilidad remota de modificación en un futuro de los dos Reales Decretos a instancias del propio Gobierno para excluir a los operadores económicos y profesionales, o incluso en una posible anulación en sede judicial nacional o europea previo planteamiento de la oportuna cuestión prejudicial ante el TJUE.

Así, si es el titular de la línea eléctrica quien decide esperar a que se lo financie íntegramente la Administración; asumiendo, en plena consciencia, el riesgo patente e inminente de que pudiera haber electrocuciones de aves al margen de **que exista o no una convocatoria pública de subvenciones**, ello **no exime ni antes, ni durante su tramitación ni después, del cumplimiento de las obligaciones**



legales de protección ambiental de las aves. No existe un periodo de dispensa legal en donde dar muerte a avifauna esté permitido y sea excusable porque tenga un derecho a obtener una subvención.

Además, cabe mencionar el **artículo 6 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), que impone la integración de las exigencias ambientales en la definición de las políticas y acciones de la Comunidad Europea.** Sin perjuicio de esa incardinación de lo ambiental en el conjunto de las políticas públicas, por lo que específicamente se refiere a los aspectos competenciales, dentro de la competencia de protección ambiental han de encuadrarse exclusivamente aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales (STC 102/1995, FJ 3), habida cuenta de que éstos son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas que se han de poner en relación con la exigencia de **la indispensable solidaridad colectiva consagrada en el artículo 45.2 CE** (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 4).

BLASCO, E.; DURÁ, C.J.; PÉREZ-GARCÍA, J.M: Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa: *19 de octubre 2020, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 105 Sección "Artículos doctrinales"*:



<http://gabilex.castillalamancha.es>

<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-evaluacion-del-estado-juridico-de-la-electrocucion-de-avifauna-y-formulacion-de-propuestas-de-mejoras-para-la-efectividad-en-el-cumplimiento-de-la-normativa/>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).

BOOTELLO FERNÁNDEZ, S. Abogado del Estado. El silencio administrativo. Últimas modificaciones: especial incidencia en los procedimientos que puedan afectar al medio ambiente
<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13345-el-silencio-administrativo-ultimas-modificaciones--especial-incidencia-en-los-procedimientos-que-puedan-afectar-al-medio-ambiente/>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).

Canal de Electroclusiones de Avifauna en Telegram:
<https://t.me/electroclusionesavifauna>
(Fecha de último acceso 13/01/2023)

Endesa, en el punto de mira del primer proceso penal abierto por electrocución de avifauna:
<https://www.energias-renovables.com/panorama/endesa-en-el-punto-de-mira-del-20210614>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).

ESPAÑA. *Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.*

Disponibile en:



<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-14914>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

GREFA, Libro Blanco de las Electrocuci3nes en Espa1a, An1lisis y propuestas, dos a1os despu3s (2020-2022) editado por Grefa:

<https://aguila-a-life.org/index.php/es/de-interes/multimedia/descargas/category/19-campana-de-educacion-ambiental-sobre-la-importancia-del-aguila-de-bonelli?download=503:libro-blanco-de-la-electrocucion-en-espana-analisis-y-propuestas-2022>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

MINISTERIO para la Transici3n Ecol3gica y el Reto Demogr1fico:

- *Recomendaciones t3cnicas para la correcci3n de los apoyos el3ctricos del riesgo de electrocuci3n de aves, para la adaptaci3n de las l3neas el3ctricas al R.D. 1432/2008 junio de 2.018*. Espa1a: Ministerio para la Transici3n Ecol3gica y el Reto Demogr1fico, 2018. Disponible en:

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/recomendacionesdecorrecciontendidoselectricosjunio2018_tcm30-450037.pdf

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

- *Gu3a interactiva para la protecci3n de la avifauna en l3neas de alta tensi3n*. Espa1a: Ministerio para la Transici3n Ecol3gica y el Reto Demogr1fico. Disponible en:



<http://gabilex.castillalamancha.es>

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/proteccionavifauna_v9_tcm30-478919.pdf

(Fecha de último acceso 13/01/2023)

- *La situación actual de publicación, tanto de las Zonas de Protección como de los listados de líneas.* España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en:

<https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-silvestres/tendidos/ce-silvestres-tendidos-RD-situacion.aspx>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

- *Ensayo para la evaluación de diversas tipologías de cadenas de amarre como zonas de posada de distintos grupos de rapaces.* España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2019, 63 p. Disponible en:

[https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-](https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf)

[especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf) (Fecha de último acceso 13/01/2023).

MORADELL ÁVILA, J., Fiscal Provincial de Medioambiente de Teruel:

- La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjuez.es*. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/04/20/la-fiscalia-de-medioambiente-frente-al-biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).



- Biocidio de aves rapaces electrocutadas en España.
<https://interjuez.es/2020/04/15/biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).
- Nuevas consideraciones sobre el 'biocidio' de aves rapaces en España.
<https://intercids.org/fiscal-jorge-moradell-biocidio-aves-rapaces-electrocucion/>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).
- Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. "EIPROM II".
Interjuez.es, 2020. Disponible en:
<https://interjuez.es/2020/05/10/biocidio-de-aves-rapaces-en-espana-la-labor-de-los-agentes-de-proteccion-ambiental-equipos-de-informacion-y-proteccion-ambiental-eiprom-ii/>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).
- Inacción y acción ineficaz de la Administración.
Interjuez.es, 2020. Disponible en:
<https://interjuez.es/2020/08/24/inaccion-y-accion-ineficaz-de-la-administracion/>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).
- Especies protegidas y concepto de "Área de distribución natural"; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE (Versión Directiva 2013/17/UE).
Interjuez.es, 2020. Disponible en:
<https://interjuez.es/2020/07/30/especies-protegidas-y-concepto-de-area-de-distribucion-natural-danos-a-especimenes-protegidos-fuera-de-los-limites-de-las->



<http://gabilex.castillalamancha.es>

[areas-o-zonas-delimitadas-como-habitats-directiva-92-43-c/](#) (Fecha de último acceso 13/01/2023).

- La masacre de aves electrocutadas. *Interjuez.es*. 2020. Podcast disponible en: <https://interjuez.es/2020/06/11/la-masacre-de-aves-electrocutadas/>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

- Protección ambiental y prevaricación omisiva. *Interjuez.es*, 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/05/18/proteccion-ambiental-y-prevaricacion-omisiva/>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

MORENO SOLDADO, S. - La responsabilidad medioambiental y sancionadora por las electrocuciones de avifauna protegida. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 15, 2018, pp. 14-154. Disponible en:

<http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-responsabilidad-medioambiental-y-sancionadora-por-las-electrocuciones-de-avifauna>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 96, diciembre 2019, pp. 157-158. Disponible en:

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-fiscalia-de-medioambiente-aves-electrocuciones-tendidos-electricos/>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).



- La Administración de Industria también debe velar por la protección de avifauna frente al riesgo de electrocución en las líneas eléctricas. Breve análisis de los efectos jurídicos de la Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre (Recurso nº 2020/2020).

Disponible en:

<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-de-jurisprudencia-la-administracion-de-industria-tambien-debe-velar-por-la-proteccion-de-avifauna-frente-al-riesgo-de-electrocucion-en-las-lineas-electricas-breve-analisis-de-los/>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

MORENO SOLDADO, S.; DURÁ ALEMAÑ, C.J., AYERZA, P. ¿Por qué no estamos frenando la electrocución masiva de rapaces? *Quercus*, n. 412, 2020, pp. 64-65.

PÉREZ-GARCÍA, J. M.; BOTELLA, F.; SÁNCHEZ-ZAPATA, J. A. (2015). Modelos predictivos aplicados a la corrección y gestión del impacto de la electrocución en tendidos eléctricos sobre las aves. *Revista Catalana d'Ornitologia*, n. 31, 61-83.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA: *Metodología y protocolos para la recogida y análisis de datos de siniestralidad de aves por colisión en líneas de transporte de electricidad*. Sevilla: Clave, 2016, 172 p. Disponible en: https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documentos/Metodologia_y_protocolos_estudio_siniestralidad_v2_Febrero2016.pdf (Fecha de último acceso 13/01/2023).



<http://gabilex.castillalamancha.es>

RIGAU CASTELLS, A.; *et al.*: Estudio sobre la responsabilidad penal de las compañías eléctricas por electrocución de aves. Informe Jurídico Julio 2020. Universitat Rovira y Virgili:
<http://www.cedat.cat/media/upload/arxiu/clinica/casos/2019-20/Electrocucion%20de%20aves.pdf>
(Fecha de último acceso 13/01/2023).

TRAGSATEC. *Estudio de integración de necesidades de financiación impuestas por el R.D. 1432/2008, con el mecanismo previsto a través de un Plan de Impulso al Medio Ambiente*. España: Tragsatec, 2014, 128 p. Disponible en:

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/estudioincidenciatendidoscambioclimatico_tcm30-379323.pdf (Fecha de último acceso 13/01/2023).

SEOIRD LIFE:

-Aspectos legales y técnicos en procedimientos por actuaciones ilegales contra la biodiversidad:

<https://youtu.be/6zT3gCLX8Tc>

<https://seo.org/tag/tendidos-electricos/>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).

SORIA, M.A.; GUIL CELADA, F. *Primera aproximación general al impacto provocado por la electrocución de aves rapaces: incidencia sobre las aves e impacto económico asociado*. España: VII Congreso Forestal Español, 2017.



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 34

Junio 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>

Enlace de descarga de la Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre (Recurso nº 202/2020):

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b7489e52ee3ef1c/20211025>

(Fecha de último acceso 13/01/2023).